

TITULO QUINTO.

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias.

D. Felipe Segundo en Madrid, Cedula de 28. de Octubre de 1569. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion.



ORQUE conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto à los lugares Sagrados, y à los Arzobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos à todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, alsittir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni passarse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento à que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar, ni traer de su devocion à las personas que à las Iglesias ocurriren à los oir. Y mandados à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Jueces, que no consientan ni den lugar que en las Iglesias y

Monasterios estèn los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eclesiastica en los casos que conforme à derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione à los naturales mayor edificacion, y para su conversion à nuestra Santa Fè Catolica.

Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan à los delinquentes que à ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, ni impidan à nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y à los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consientan ni den lugar à que estèn en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

Ley

Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q̄ se quedaren en las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Abril de 1592. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ALGUNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas pasan à nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen à las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien público y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxe-

ren à las Iglesias, Conventos ò lugares Sagrados, por quedarle en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos, y entregados à los Cabos de fus Baxeles, para que los buelvan à estos Reynos.

Que no se impida à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Jueces Eclesiasticos, por sus personas, ò las de sus Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2.

TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

Ley j. Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y à su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574. cap. 1. de el Patronazgo. En Madrid à 21 de Febrero de 1575. Y à 15. de Junio de 1654.



OR quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haverse descubier to y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en el las Iglesias y Monasterios à nuestra costa, y de los Señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su proprio motu, para su conservacion y de la justicia que à el tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias unico è in solidum siempre sea reservado à Nos y à nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y por gracia, merced, privile-

gio ò qualquier otra disposicion que Nos ò los Reyes nuestros Sucecessores hicieremos ò concedieremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo à persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrossi por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ò personas, Comunidad Eclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ò Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ò extrajudicialmente, por qualquier ocasion ò causa sea oflado à entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni à Nos perjudicar en el, ni à proveer

Iglesia, ni Beneficio, ni Oficio Eclesiastico, ni à recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ò de la persona à quien Nos por ley ò provision patente lo cometieremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona Secular, incurra en perdimento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiastico, sea havido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eclesiastico en los dichos nuestros Reynos, y unos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren à la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necesaria.

¶ Ley ij. *Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.*

PORQUE nuestra intencion es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales e Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicacion, doctrina, ensenanza y propagacion de nuestra Santa Fè Catolica Romana, y ayudar con nue-

El mismo alli, cap. 6. de el Patronazgo. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

tra Real hacienda quanto sea posible, para que tenga efecto, y à Nos pertenece el Patronazgo Eclesiastico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expresa nuestra, segun està proveido por la ley 1. tit. 2. y la 1. tit. 3. de este libro, sin embargo de qualquier permission, que se huviere dado à nuestros Virreyes ò otros Ministros, que en quanto à esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto.

¶ Ley iij. *Que los Arzobispados, Obispados y Abadias sean proveidos por presentacion del Rey à su Santidad.*

LOS Arzobispados, Obispados y Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha à nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho.

¶ Ley iiij. *Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey à sus Prelados.*

ORDENAMOS y mandamos, que las Dignidades, Canonias, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arzobispo ò Obispo de la Iglesia donde fue-

El mismo alli, cap. 3.

El mismo alli, Ordenanza 4. en A. à juez à 17. de Enero de 1561. En el E. Real à 3. de Noviembre de 1569. Y en Madrid à 11. de Septiembre de 1569.

fuere la Dignidad, Canonicato ò Racion, haga colacion y Canonica institucion al presentado, la qual asimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentacion y titulo, colacion y Canonica institucion por escrito, no se le de la posesion de la Dignidad, Canonica, Racion ò media Racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, sò las penas impuestas por las leyes à los que contravinieren à nuestro Patronazgo Real.

¶ Ley v. *Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que huvieren servido en Iglesias Catedrales, extirpacion de idolatrias, y en las Doctrinas.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 6. del Patronazgo de 1574. D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Marzo de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que en las presentaciones que se hicieren para las Dignidades, Canonias y Prebendas de las Iglesias Catedrales de las Indias, sean preferidos los Letrados graduados por las Universidades de Lima y Mexico, y las demás aprobadas de nuestros Reynos de Castilla à los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que huvieren servido en Iglesias Catedrales de estos nuestros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro y culto divino à los que no huvieren servido en ellas: y asimismo lo sean los que Nos presentaremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro Real Patronazgo, haviendose ocupado en la visita y extirpacion de idolatrias, ritos y supersticiones de los Indios, y en el servicio de las Doctrinas.

¶ Ley vij. *Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde huviere posibilidad, se presenten dos Juristas y dos Teologos para quatro Canonias.*

MANDAMOS, que donde commodamente se pudiere hacer, se presenten en cada Iglesia un Jurista graduado en estudio general para un Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teologo, graduado tambien en estudio general para otro Canonicato Magistral, que tenga el pulpito, con la obligacion, que en las Iglesias de estos Reynos tienen los Canonigos Doctorales y Magistrales, y otro Letrado Teologo aprobado por estudio general para leer la leccion de Sagrada Escritura, y otro Letrado Jurista ò Teologo para el Canonicato de Penitenciaría, conforme à lo establecido por los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canonigos sean del numero de la ereccion de la Iglesia.

¶ Ley vij. *Que las quatro Canonias se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.*

ORDENAMOS, que la provision de las quatro Canonias Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaría, se haga donde està dispuesto por suficiencia, oposicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canonias hasta el dicho numero de quatro en cada una de las Iglesias propuestas, ò que adelante propusiermos para esto, se hagan poner edic-

El mismo Ordenanza 7. y 8. del Patronazgo.

D. Felipe Segundo en el Campesillo à 14 de Mayo de 1527. D. Felipe Tercero en el Pardo à 18 de Febrero de 1609. D. Felipe Cuarto en Madrid à 8. de Junio de 1628.

tos en todas las Ciudades, Villas y Lugares, que à los dichos nueſtros Virreyes ò Presidentes pareciere convenir, para que todos los Le- trados que eſtuvieren repartidos por la tierra, aſi en las Prebendas de las otras Igleſias, como en Ofi- cios Ecleſiaſticos y Doctrinas, ſe- pan el dia de el concurſo, y que en el hagan ſus actos, conforme à lo que es coſtumbre en caſos ſeme- jantes, interviniendo en ello el Vir- rey ò Prefidente, ò el que en nueſ- tro nombre governare la tierra, para que de los mas ſuficientes ſe elco- jan y nombren tres para cada Pre- benda, en cuya eleccion voten el Arzobifpo ù Obifpo, Dean y Cabil- do de la Metropolitana ò Catedral, y den los nombramientos abiertos à nueſtro Virrey, Prefidente ò per- ſona que governare, los quales nos embiaràn con ſu parecer, para que haviendolos viſto, elijamos y nom- bremos de los ſuſodichos, ò de otros el que fuere nueſtra volun- tad.

Ley viij. Que para las Canonias de opoſicion no tengan voto los Racio- neros, y le tengan las Dignidades.

ES nueſtra voluntad, que en los nombramientos de los opoſi- tores, que ſe huvieren de proponer para las quatro Canonias, Docto- ral, Magiſtral, de Eſcritura, y Pen- tenciaria, no tengan voto los Racio- neros; y porque reſpecto de los po- cos Canonigos que hay en las Igle- ſias de las Indias, havria falta de votos en ſemejantes ocasiones en el Cabildo con ſolos ellos y el Prela- do y Dean, que ſe tiene por de mu-

D. Felipe Tercero en Ontu- bia à 23. de Mayo de 1608. Y en San Lorenzo à 1. de Noviembre de 1610.

cho inconveniente. Mandamos, que tengan voto en las dichas opo- ſiciones los Dignidades de las Igle- ſias, pues como perſonas en quien de ordinario concurren mas partes, ſuficiencia y ſatisfacion, confiamos que procederàn como deben, y que quedará prevenido eſto con la juſ- tificacion que conviene.

Ley ix. Que en las calidades de los opoſitores ſe guarde el Santo Con- cilio, en lo demàs el Patronazgo Real, y la nominacion ſe remita con los autos.

DECLARAMOS, que en quanto à las calidades personales y edad de los opoſitores à las Canon- gias que ſe proveyeren por opoſi- cion, ſe guarde lo que diſpone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demàs ſe obſerve nueſtro Patro- nazgo Real. Y mandamos, que he- cha la opoſicion y nominacion, con los autos, en razon de los pleytos que huviere, ſe remita todo à nueſtro Conſejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

Ley x. Que los preſentados por el Rey parezcan ante el Prelado den- tro del tiempo que ſe les ſenalar.

MANDAMOS, que ſi el preſen- tado por Nos dentro de el tiempo contenido en la preſenta- cion no ſe preſentare ante el Prela- do, que le ha de hacer la proviſion y Canonica inſtitucion, paſſado el dicho tiempo, la preſentacion ſea ninguna, y no ſe pueda hacer por virtud de ella la proviſion y Ca- nonica inſtitucion.

D. Felipe Quarto en Ma- drid à 1. de Junio de 1625. Allí à 8. de Junio de 1628.

Ley

Ley xj. Que con la preſentacion original ſe haga luego la Canonica inſtitucion, pena de pagar los fru- tos.

D. Felipe Segundo en la Or- denanza 7. de el Patro- nazgo. En San Lorenzo à 24. de Junio de 1577.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nueſtras Indias, que haviendoseles preſentado la proviſion original de nueſtra pre- ſentacion, ſin dilacion alguna ha- gan à los Preſentados proviſion y Canonica inſtitucion, y les man- den acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legiti- ma contra ellos, y que ſe les pueda probar; y ſi no tuvieren excepcion legitima, ù oponiendo alguna que ſea legitima, y no la probando, or- denamos y mandamos, que ſi les dilataren la inſtitucion ò poſſe- ſion, ſean obligados à les pagar los frutos y rentas, coſtas è interes- ſes, que por la dilacion ſe les re- crecieren.

Ley xij. Que no ſe de la Canonica inſtitucion, ſin que ſe preſente la proviſion original de la preſenta- cion.

El miſ- mo allí Ordenan- za 6. del Patronaz- go.

ORDENAMOS, que ningun Pre- lado, aunque tenga cierta re- lacion è informacion de que Nos hemos preſentado alguna perſona à Dignidad, Canoniga, Racion ò otro qualquier Beneficio, no le ha- ga colacion, ni Canonica inſtitu- cion, ni le mande dár poſſeſion, ſin que primero ante el ſea preſen- tada nueſtra proviſion original de preſentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.

**

Ley xij. Que en la Igleſia donde no huviere hafta quatro Preben- dados, el Prelado nombre à cum- plimiento de ellos.

QUANDO en alguna de las Igle- ſias Catedrales de las Indias no huviere quatro Prebendados, por lo menos, reſidentes, provei- dos por nueſtra preſentacion y pro- viſion y Canonica inſtitucion del Prelado, por eſtår las demàs Pre- bendas vacantes, ò eſtando pro- veidas y los Prebendados auſentes, aunque ſea por legitima cauſa por mas de ocho meſes, el Prelado entre tanto que Nos preſentamos, elija à cumplimiento de quatro Clerigos, ſobre los que huviere proveidos reſidentes, de los mas hábiles y ſuficientes, que ſe opu- ſieren ò pudieren hallar, para que ſirvan el Coro, Altar è Igleſia en lugar de las Prebendas vacantes, ò de los auſentes, como dicho es, y la proviſion no ſea en titulo, ſino ad nutum amovible, y haviendo quatro Beneficiados ò mas en la Igleſia Catedral, el Prelado no haga novedad ni ponga ſubſtitu- tos, aſi en las vacantes, como en las de auſentes, y en la primera ocasion nos de noticia para que Nos preſentemos y proveamos lo que convenga, y à los que aſi nombrare ſenalarà ſalario compe- tente de los frutos que pertenecie- ren à la Meſa Capitular, ſiendo primeramente pagados de ella los que reſidieren y tuvieren titulo de lo que conforme à la creccion de- bieren haver, y de lo que ſobrare de eſto, y de los ſalarios que por el Pre-

D. Felipe Segundo en la Or- denanza 5. de el Patro- nazgo. Y en Ma- drid à 1. de Julio de 1567. En Aran- juez à 7. de Junio 1578. D. Felipe Tercero en el Par- do à 20. de No- viembre de 1606.

Prelado se señalaren de los frutos, darà orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pro rata de lo que cada uno llevare; pero si acacciere, que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados ò mas, que tengan titulo, el Prelado dexarà los frutos de la Mesa Capitular, conforme à la creccion, lo qual procurarà que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hacer los nombramientos, embiarà ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que à estos Reynos vengán, relacion particular de las personas que así huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere à los otros presentados è instituidos.

Ley xiv. Que los nombrados por los Prelados, sean habiles y no tengan silla, titulo ni voz en las Iglesias.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Loaisa G. en Madrid à 14. de Julio de 1540. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 5. de el Patronazgo.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando huvieren de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme à la licencia y facultad que de Nos tienen, sean habiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias, y provean, que las tales personas no tengan fillas proprias, y se asienten despues de los

Canonigos, ni tengan titulo ni voz en los Cabildos, por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos.

Ley xv. Que los Prelados y Cabildos en Sedevacante hagan diligente examen de los Presentados à Prebendas.

ENCARGAMOS à los Arzobispos, Obispos, è Iglesias Catedrales en Sedevacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme à las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Ley xvj. Que el Governador de Filipinas presente las Prebendas que vacaren en el interin.

POR la mucha distancia que hay de estos Reynos à las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las Prebendas vacantes estèn sin proveer, hasta que Nos presentemos quien las sirva. Mandamos al Governador y Capitan General de las dichas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongias y otras Prebendas en la Iglesia Metropolitana, presente otras personas, que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecessores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que huvieren tenido los an-

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Abril de 1583. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 26. de Marzo de 1580.

antecessores, guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes de este titulo.

Ley xvij. Que el Governador, y Arzobispo de Filipinas embien nombradas tres personas para cada Prebenda.

D. Felipe Tercero en Lerma à 28. de Junio de 1608.

MANDAMOS à nuestros Governadores de las Islas Filipinas, y encargamos à los Arzobispos de Manila, que quando vacaren algunas Prebendas en aquella Iglesia nos embien nombradas tres personas, y no una sola, para cada una, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados y las demás calidades, que concurren en los propuestos, para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

Ley xvij. Que en cada Catedral de Filipinas se provean dos Clerigos, que ayuden à los actos Pontificales.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 5. de Octubre de 1606.

PORQUE los Obispos de las Iglesias de la Nueva Caceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Jesus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos Pontificales y estèn con la decencia posible en las Iglesias, y el culto Divino con mas veneracion, respecto de que no hay frutos decimales con que se puedan sustentar en ellas algunos Prebendados, nuestro Governador de aquellas Islas provea en cada una de las dichas Iglesias de dos Clerigos de buena vida y exemplo, que asistan y ayuden al Obispo en los actos Pontificales, y en todo lo demás que tocara al culto Divino, señalandoles

alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra Caja Real, y para que con esto puedan por aora servir las, hasta que haya mas disposicion de poderlas dotar de Prebendados y proveer lo demás necesario.

Ley xix. Que los Prelados embien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y que diligencias han de preceder à la presentacion.

EN todas las Flotas que de nuestras Indias vinieren à estos Reynos nos embien los Arzobispos y Obispos relaciones de las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, que vacaren en sus Iglesias, y los demás Beneficios que fueren à nuestra provision, y de lo que vale la renta y pie de Altar en cada uno, y de los Sacerdotes benemeritos, que huviere en sus distritos, que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los Indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las Prebendas y Beneficios, para que vistas en nuestro Consejo de Indias, se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad, que el que nos suplicare le presentemos à alguna Dignidad, Beneficio ò Oficio Eclesiastico, parezca ante el Virrey, Presidente ò Audiencia, ò ante el que tuviere la superior governacion de la Provincia, y declarando su peticion, de informacion de calidad, letras y costu-

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 19. y 20. de el Patronazgo. En Madrid à 15. de Junio de 1574. En San Lorenzo à 6. de Diciembre de 1597.

Veanse las leyes 13. tit. 1. lib. 2. y la 70. tit. 3. y la 2. tit. 14. lib. 3.

tumbres y suficiencia. Y otrofi de oficio la haga el Virrey, Audiencia ò Governador, y hecha, de su parecer, y lo embie à parte: y alsimismo aprobacion de su Prelado, con apercibimiento, que sin esta diligencia no seràn admitidos los que pidieren Dignidad, Beneficio ù Oficio Eclesiastico.

¶ Ley xx. Que ningun Clerigo pueda tener à un tiempo dos Dignidades ni Beneficios.

MANDAMOS, que en las Indias ningun Clerigo pueda tener à un tiempo dos Dignidades, Beneficios ù Oficios Eclesiasticos en una Iglesia, ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canonongia, Beneficio ù Oficio, antes que se le haga colacion y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ò sirva el primero, y renuncie el segundo, del qual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la Prebenda ò Beneficio que renunciare.

¶ Ley xxj. Que las Sacristias se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Cathedral nombrare quien sirva en la Sacristia, lo pueda hacer à sus expensas.

MANDAMOS, que en la provision de las Sacristias de las Iglesias de las Indias se guarde nuestro Patronazgo Real, sin embargo de qualquier uso contrario, y al Sacristan que fuere nombrado para Iglesia Cathedral, se le acuda con el salario, que conforme à la ereccion huviere de haver; y si con este salario

no se pudiere hallar Sacristan, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la Sacristia para lo que toca su Dignidad, lo pueda hacer, pagandole à expensas suyas.

¶ Ley xxij. Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo.

EN las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un Oficio Eclesiastico, con titulo de Colector General, à cuyo cargo està apuntar las Misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvençiones, y folicitar las cobranzas, pleytos y otras cosas, segun se declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser, comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el Oficio de Colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision de él la forma de nuestro Real Patronazgo.

¶ Ley xxijj. Que los proveidos à Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum.

DECLARAMOS, que los proveidos por Nos à Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum del Patron y Prelado.

Ley

¶ Ley xxiv. Que en la Provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales è Islas de ellas qualquier Beneficios curados, así en los Pueblos de Españoles, como de los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada uno, con termino competente, para que se vengàn à oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se hace por orden y comision nuestra, y admitidos los opositores, y haviendo precedido el examen conforme à derecho, el qual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme à lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los así examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos y Obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, à los demás opositores, nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ò Governador de su distrito, por su orden, expresando la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio ò Misa, y

grados de Bachiller, Licenciado ò Doctor en Teologia ò Canones, y su naturaleza, y los Beneficios que huviere servido, y las demás calidades y requisitos, que concurrieren en cada uno, para que de ellos el Virrey, Presidente ò Governador escoja uno, el que le pareciere mas à proposito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le de la colacion el Arzobispo ù Obispo à quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo, que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que se proveyeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que están, ò estuviere à cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que està proveido por las leyes, que de ello tratan.

¶ Ley xxv. Que no haviendo mas que un opositor à Beneficio vacante, se embie nombrado; y constando al Gobierno, que no hubo, ni se hallaron mas, se presente, y se le de la institucion.

QUANDO no huviere mas de un Clerigo opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallare mas, embie la nominacion

E ante

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de el Patronazgo. El Emperador D. Carlos, y la Reyna G. en Valladolid à 13. de Noviembre de 1537. Y D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre de 1580.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Marzo de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1607. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en Madrid à 19. de Abril de 1632.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de el Patronazgo. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Vease la l. 1.ª. tit. 15. de este libro.

ante nuestro Virrey, Presidente ò Governador, como està dispuesto, para que le presente, y el Prelado le de la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ò Governador, así por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiciere, siendo necesario, que no hubo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes de este titulo.

¶ Ley xxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exercan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Justicias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan à nombrar Curas.

ORDENAMOS y mandamos, que sin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y las Charcas, no tengan la governacion Secular de los distritos de ellas, por estar cometida à nuestro Virrey del Perú, y à la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administraren lo que toca à lo Eclesiastico de nuestro Real Patronazgo y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas Provincias se fuesen à pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos à los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Justicias,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon à 23. de Septiembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 21. de Febrero de 1563. Y en San Lorenzo à 3. de Noviembre de 1567. Y en Madrid à 11. de Septiembre de 1569.

y à los Oficiales de la Real hacienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y à los Encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos à los Arzobispos y Obispos, à cada uno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra, ò de quien tenga poder para hacerla en nuestro Real nombre, no hagan colacion, ni Canonica institucion de ningun Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

¶ Ley xxvij. Que no presentando los Governadores Sacerdotes benemeritos à las Doctrinas, los presenten los Virreyes.

MANDAMOS, que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes benemeritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme à lo dispuesto por las leyes de este titulo, los puedan presentar y presenten los Virreyes ò Presidentes, ò los que tuvieren la superior governacion.

¶ Ley xxviii. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros.

DECLARAMOS, que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca à los Ordinarios, y à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ò Oficio uno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuvieren el exercicio de nuestro Real Patron-

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Abril de 1583.

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Noviembre de 1627. Y à 10. de Abril de 1628.

nazgo, informarse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea à proposito, ni suficiente para el Beneficio, ò Oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargan nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga sujetos en quien concurren las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia, guardando las leyes de este titulo.

¶ Ley xxviii. Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.

ENCARGAMOS à los Prelados Diocesanos, y à los de las Ordenes y Religiones, y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones, que huvieren de hacer para las Prelacias, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiasticos en igualdad, siempre preferan y pongan en primer lugar à los que en vida y exemplo se huvieren aventajado à los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios, y administracion de los Santos Sacramentos, y à los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huvieren tratado de la extirpacion de la idolatria, conforme à lo dispuesto por las leyes de este titulo; y en segun-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 18. de el Patronazgo.

do lugar à los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

¶ Ley xxx. Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar.

ENCARGAMOS y mandamos, que los Sacerdotes Clerigos, ò Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos à los de las Indias, ò de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados à las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fee del Catedratico que la leyere, de que han cursado en la Catedra de ella un curso entero, ò el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si haviendolos examinado constare que tienen la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean los Clerigos ò Religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurrieren las dichas calidades; y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nulo y de ningun efecto.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diciembre de 1578. Y en Badajoz à 19. y 23. de Septiembre de 1580. Y en Lisboa à 26. de Febrero de 1582. D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618. Ordenanza 24.ª.